MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 074

La Paz, 29 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por PAOLA MISHEL PLAZA en representación legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO", en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, la USUARIA, JHENNY TATIANA BERRIOS CHOQUE, presentó RECLAMACIÓN DIRECTA ante el OPERADOR, manifestando lo siguiente: "*Cuando llegamos a Potosí quise recoger mi equipaje con Nro de Guía 003919 pero no había, fui la primera en bajar del bus, equipaje tiene un valor de B$2500.*"

2. Que, el Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO", en respuesta a la reclamación directa, indicó lo siguiente: "*En fecha 19/12/2022 usted solicito a la funcionaria de Quillacollo dos tickets para sus equipajes, pese a que Ud. Solo contaba con un asiento ella le extendió los dos tickets. Entre sus equipajes que deberían ir tickets, Ud. Trae un yute azul y una bolsa roja (verificado por cámaras y manifiestos). Los tickets, proporcionados son: 003915 que iba en el yute azul y el 003919 que iba en la bolsa roja. Nuestro personal, conductores y Ud. en persona suben el yute azul (Ticket 003915), lastimosamente aprovechando la inobservancia de los conductores Ud. decide llevarse a cabina la bolsa roja con el ticket 003919. Llevándose ambas partes del ticket (colilla que va atada al equipaje y el talón que se entrega al usuario). Lo correcto y honesto, era devolver ambas partes del ticket 003919 y comunicar que la bolsa se iría con Ud. Y ya no en un buzón. A su llegada a destino, usted recogió el ticket 003915 (yute azul), ya que el conductor dejó ambas partes y además esta como constancia en manifiesto, pero no así el ticket que 003919 que usted se llevó en cabina del bus y ahora está reclamando. (...).*"

3. Que, al no estar de acuerdo con la respuesta del OPERADOR, la USUARIA, JHENNY TATIANA BERRIOS CHOQUE, presentó su RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT señalando lo siguiente: *"No estoy de acuerdo con la respuesta, puesto que me entregaron los tickets en Cochabamba uno mi carrito y otro en el saco azul, cuando llegue a Potosí solo me entregaron el ticket del carrito y de mi saco azul no me entregaron, por eso el conductor me devolvió el ticket para que reclame. El valor de mi equipaje esta evaluado a 2500Bs.".*

4. Que por Auto ATT-DJ-A- ODE-TR LP 78/2024 de 13 de junio de 2025, notificado el 18 de junio de mismo año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT dispuso:

(...) " PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra EL SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con REG-1056 por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la LGTr y del numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida de equipaje de la USUARIA en la ruta Cochabamba - Potosí el 19 de diciembre de 2022.
SEGUNDO.- TRASLADAR al OPERADOR los cargos formulados conforme a la reclamación administrativa presentada por JHENNY TATIANA BERRIOS CHOQUE contra el SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con REG-1056 para que presente la prueba relacionada con la reclamación directa de la USUARIA dentro de los siete (07) días hábiles computables a partir de su notificación, disponiendo que, conforme lo señalado en el parágrafo II del artículo 62 del del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, en caso de que el OPERADOR no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los mismos y la reclamación será declarada fundada. " (...).

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

4. Que, por memorial de 30 de junio de 2025, el Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO" respondió al AUTO DE CARGOS.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

5. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 326/2025 de 27 de octubre de 2025, notificada en fecha 28 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, resolvió:

(...) " PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por JHENNY TATIANA BERRIOS CHOQUE contra el SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con REG-1056, según el sistema SIONET, al no haber el OPERADOR desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la LGTr y del numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, conforme se detalla en el Punto Considerativo Tercero (3) de la presente Resolución.
SEGUNDO. - INSTRUIR al SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con REG-1056, efectuar la compensación de Bs700 (Setecientos 00/100 Bolivianos) a favor de la USUARIA por la pérdida de la encomienda (1 yute), en virtud a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 65 del DECRETO SUPREMO APROBADO POR EL D.S. 27172; debiendo remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.
TERCERO. - En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR al SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con REG-1056, con el APERCIBIMIENTO. (...)".

6. Que, por memorial de 10 de noviembre de 2025, el Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO" interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria 326/2025.

7. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 95/2025 de 23 de diciembre de 2025 la ATT abrió término de prueba por el plazo de diez (10) días.

8. Que, por memorial de 16 de enero de 2026, el Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO" reitera prescripción, asimismo señala sin consentir ni dar por bien hecho la actuación de la ATT, acompaña prueba.

9. Que, la ATT resolvió dicho recurso mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2026 de 10 de febrero de 2026, notificada en fecha 18 de febrero de 2026, por la cual dispuso: *"UNICO. - RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Mishel Plaza por SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO" con registro REG - 1056, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 326/2025 de 27 de octubre de 2025, en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341."*

10. Que, por memorial de 24 de febrero de 2026, PAOLA MISHEL PLAZA en representación legal del Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO", interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2026 conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341.

11. Que, la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 166/2026 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 26 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

"(...) AGRAVIOS Y VICIOS GRAVES DEL ACTO IMPUGNADO
1. FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN (VICIO INSANABLE)
La resolución jerárquicamente impugnada no cumple el estándar mínimo de motivación exigido por el derecho administrativo boliviano, ya que:

- *No analiza ninguno de los agravios expuestos en la revocatoria.*
- *No existe razonamiento jurídico propio.*
- *No hay subsunción de hechos a normas.*
- *Se incurre en una ratificación automática, prohibida por la ley.,*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Esto no es motivación, es mera apariencia de legalidad.
Normas vulneradas:

- *Art. 30 inc. A) Ley N° 2341*
- *Art. 36 inc. II Ley N° 2341*
- *Art. 115.II de la Constitución Política del Estado*

Consecuencia jurídica: NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo.
2. INCONGRUENCIA OMISIVA Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
La ATT omitió pronunciarse sobre puntos esenciales, configurando incongruencia omisiva, lo que en sede administrativa equivale a denegación de justicia.
El administrado no está obligado a soportar resoluciones que callan frente a agravios expresos.
Normas vulneradas:

- *Art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 (verdad material)*
- *Art. 4 incs. c), g) y h) i) de la Ley N° 2341*

3. DESCONOCIMIENTO Y OMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 266/2017
La ATT omitió deliberadamente aplicar la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, norma especial, obligatoria y vinculante para el ente regulador.
Esta omisión constituye:

- *Inobservancia normativa*
- *Violación al principio de legalidad*
- *Desconocimiento de la jerarquía normativa administrativa*

Normas vulneradas:

- *Art. 4 inc. a) Ley N° 2341*
- *Art. 31 Ley N° 2341*
- *Art. 410 CPE*

4. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA
Al no valorar prueba, no responder agravios y no fundamentar jurídicamente, la ATT vicia de contenido el derecho a la defensa, convirtiendo el procedimiento administrativo en un acto autoritario y formalista.
Normas vulneradas:

- *Art. 115.I CPE*
- *Art. 117.1 CPE*
- *30 Art. 4 inc. g) Ley N° 2341*

5. DESVIACIÓN DE PODER Y ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA
La ATT ha utilizado el procedimiento administrativo no para resolver conforme a derecho, sino para convalidar una decisión previamente asumida, incurriendo en desviación de poder, causal expresa de nulidad.
Normas vulneradas:

- *Art. 35 Ley N° 2341*

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
Todo acto administrativo debe superar el triple control:

1. *Legalidad*
2. *Constitucionalidad*
3. *Razonabilidad*

La resolución impugnada fracasa en los tres niveles, lo que habilita su revocatorio total por la autoridad jerárquica, bajo responsabilidad. (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, de conformidad con el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 074/2026 de 29 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.*** *Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 16/2026 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento de *incongruencia omisiva y denegación de justicia administrativa*

El Recurrente argumenta: *"(…) La ATT omitió pronunciarse sobre puntos esenciales, configurando incongruencia omisiva, lo que en sede administrativa equivale a denegación de justicia.*
El administrado no está obligado a soportar resoluciones que callan frente a agravios expresos.
Normas vulneradas:

- *Art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 (verdad material)*
- *Art. 4 incs. c), g) y h) i) de la Ley N° 2341 (…)".*

Al respecto, la RA RE 16/2026, considera:

"(…) 4. En el presente caso, habiendo la RECURRENTE alegado la prescripción de la infracción, bajo el fundamento que el 18 de junio de 2025, se procedió a la notificación con la Formulación de Cargos, habiendo transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses desde la emisión del INFORME TÉCNICO 3/2023 de 09 de enero de 2023, configurando así, la anormalidad que infringe los plazos procedimentales establecidos en la LEY 2341.
Por otro lado, respecto a la interposición de la prescripción, este Ente Regulador, a través de la RAR 326/2025, estableció que: "(...) la prescripción opera a petición de las partes constituyéndose un derecho expectaticio y que con la notificación del Auto de Formulación de Cargos AUTO ATT-DJ-4- ODE-TR LP 259/2025 de 13 de junio de 2025, realizada al OPERADOR el 18 de junio de 2025, se produjo la interrupción de la misma; lo que impide a esta entidad reguladora resolver la solicitud de prescripción respecto a las infracciones, pues el pronunciamiento estaría sujeto a que este derecho se encuentre consolidado".
Por consiguiente, sobre la base de lo anotado, resulta oportuno traer a colación las actuaciones desarrolladas en el caso en concreto; así, se tiene lo siguiente:
i. Mediante el Formulario de Canalización de Reclamación Directa N° 40221/2022 de 20 de diciembre de 2022, la USUARIA presentó su Reclamación Directa en contra del OPERADOR, manifestando que:
"(…) Cuando llegamos a Potosí quise recoger mi equipaje con Nro. de Guía 003919 pero no había fui la primera en bajar del bus, equipaje tiene un valor de Bs2.500"
ii. En fecha 27 de diciembre de 2022, el OPERADOR resolvió la RECLAMACIÓN DIRECTA respondiendo a la USUARIA, que no puede realizar ninguna indemnización del ticket extrañado.
iii. El 28 de diciembre de 2022, la USUARIA presentó su RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante esta Autoridad señalando lo siguiente: "No estoy de acuerdo con la respuesta, puesto que me entregaron los tickets en Cochabamba uno mi carrito y otro en el saco azul, cuando llegue a Potosí solo me entregaron el ticket del carrito y de mi saco azul no me entregaron, por eso el conductor me devolvió el ticket para que reclame. El valor de mi equipaje esta evaluado a 2500Bs.". La misma fecha este Ente Regulador, instó al OPERADOR a tratar de buscar un entendimiento con la USUARIA; no obstante, las partes no llegaron a un acuerdo conforme establece el INFORME DE AVENIMIENTO, por lo que se dio continuidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable.
iv. Posteriormente, el 09 de enero de 2023, el Auxiliar de Transportes, dependiente de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, emitió el INFORME TÉCNICO 3/2023, el cual concluye que, ante la imposibilidad de lograr un acuerdo entre el OPERADOR y la USUARIA, corresponde determinar la admisibilidad o no del Reclamo.
v. Mediante el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, esta Autoridad atribuyó al operador la infracción establecida en el inciso i) del Parágrafo V del Artículo 39 de la LEY 165 y del numeral 7 del Parágrafo 1 del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 266/17, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los Artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la supuesta pérdida de equipaje de la USUARIA en la ruta Cochabamba - Potosí el 19 de diciembre de 2022. Acto Administrativo notificado a la RECURRENTE en fecha 18 de junio de 2025.
vi. Sobre tales antecedentes, cabe hacer puntual énfasis al hecho que para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que ese transcurso del tiempo, debe contener elementos objetivos. como es la verificación del ejercicio o la inactividad del ejercicio de la acción, acción punitiva derivada de la actividad administrativa sancionatoria, De tal modo que, en consonancia a lo citado, en este pronunciamiento se ha realizado una descripción objetiva de los actos procesales suscitados durante la tramitación del presente proceso sancionador, como pudo evidenciarse en los puntos anotados precedentemente.
Al respecto, el Artículo 79 de la LEY 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de la citada Ley. (…)"

Con relación al agravio formulado por la recurrente, referido a que la Autoridad de Regulación habría incurrido en incongruencia omisiva y denegación de justicia administrativa al no pronunciarse sobre los puntos esenciales planteados en el recurso de revocatoria, corresponde efectuar el siguiente análisis.

D.G.A.J. V°B° Mónica Añez C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Karla D. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

De la revisión integral de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria N° 16/2026, se evidencia que la Autoridad recurrida sí emitió un pronunciamiento respecto al agravio relacionado con la prescripción invocada por el Recurrente, desarrollando una relación cronológica de las actuaciones administrativas, citando normativa, doctrina y jurisprudencia, así como exponiendo las razones por las cuales consideró improcedente la aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 al caso concreto.

En consecuencia, si bien la autoridad administrativa no guardó silencio frente a la pretensión de prescripción formulada por la recurrente, y emitió un criterio sobre la misma, no obstante, del análisis del contenido de la resolución y del análisis expuesto sobre prescripción, éste no se adecua a derecho, toda vez que pretender que la prescripción sea solicitada antes del inicio de un proceso sancionador carece de sustento legal y es ilógica, siendo la interpretación de la normativa y la jurisprudencia citada inadecuada, no consideró los pazos para determinar si corresponde o no la misma; por tanto, se advierten deficiencias en su fundamentación, motivación y congruencia interna, aspectos que constituyen elementos esenciales de validez del acto administrativo conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, la Autoridad de Regulación sostiene que la compensación económica dispuesta a favor de la usuaria posee una naturaleza eminentemente restitutiva, destinada a la tutela efectiva de los derechos de las usuarias y los usuarios del servicio público de transporte, señalando expresamente que dicha medida no constituye una sanción administrativa y que, por ello, no resulta aplicable el régimen de prescripción previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341.

Sobre este punto, esta Cartera de Estado comparte el criterio referido a la protección de los derechos de la usuaria, toda vez que la pérdida del equipaje genera para el operador la obligación de asumir las consecuencias previstas en la normativa sectorial aplicable, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 38 y 41 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/2017, normativa que establece que la pérdida del equipaje registrado es de única y absoluta responsabilidad del operador y, de acuerdo al inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Asimismo, corresponde considerar que el artículo 26 parágrafo IV de la Ley N° 453 establece que *"las entidades competentes garantizarán la protección efectiva del derecho a la reclamación individual o colectiva de las usuarias y los usuarios, a través de mecanismos institucionales"*. En ese marco, la intervención de la ATT dentro del presente procedimiento responde precisamente a la obligación estatal de otorgar tutela efectiva a los derechos de los usuarios frente a una eventual vulneración producida en la prestación del servicio de transporte.

En consecuencia, la compensación económica reconocida a favor de la usuaria constituye una medida orientada al restablecimiento de los derechos afectados, encontrándose respaldada por la normativa sectorial vigente y por los mecanismos de protección reconocidos en la Ley N° 453, razón por la cual esta Cartera de Estado considera que dicho extremo de la resolución debe confirmarse. No obstante, ello no exime a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes el deber de fundamentar adecuadamente todas las determinaciones asumidas dentro del procedimiento administrativo, especialmente aquellas vinculadas a la imposición de medidas sancionatorias, respecto de las cuales subsiste el deber de emitir una motivación suficiente, coherente y congruente con los fundamentos desarrollados en la propia resolución.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva realizada a la resolución impugnada, la misma presenta una evidente falta de fundamentación y congruencia por parte de la ATT respecto a la sanción de apercibimiento impuesta al operador, ya que la ATT desarrolla su razonamiento jurídico sobre la base de que la controversia tiene naturaleza restitutiva y no sancionadora; sin embargo, simultáneamente confirma en todos sus extremos la

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 326/2025, la cual dispone sancionar al Sindicato Mixto de Transportes Lucero "TRANS LUCERO" con apercibimiento, sin efectuar análisis alguno sobre la naturaleza jurídica de dicha medida ni identificar el fundamento normativo que habilita su imposición.

Asimismo, la resolución recurrida se limita a realizar una descripción de antecedentes y a transcribir normativa, doctrina y jurisprudencia sobre la prescripción administrativa, sin desarrollar un razonamiento lógico jurídico que explique la compatibilidad entre la naturaleza restitutiva que atribuye al procedimiento y la confirmación de una medida que reviste carácter correctivo o sancionador.

Esta omisión en el análisis impide conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la confirmación del apercibimiento, vulnerando el deber de motivación suficiente que debe regir toda actuación administrativa y generando una contradicción interna entre la fundamentación expuesta y la decisión adoptada.

En consecuencia, se evidencia una motivación insuficiente, una fundamentación incompleta y una falta de congruencia en relación con la medida de apercibimiento, por cuanto la Autoridad de Regulación no precisó su naturaleza jurídica, su fundamento legal ni las razones que justifican su imposición, pese a sostener que la controversia fue resuelta desde una perspectiva eminentemente restitutiva.

Por ello, corresponde acoger parcialmente el agravio, manteniendo firme la determinación relativa a la reparación del derecho de la usuaria, por encontrarse plenamente respaldada por la Ley N° 165 y la Resolución Ministerial N° 266/2017, y revocar parcialmente la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria N° 16/2026, únicamente respecto del extremo referido a la confirmación del apercibimiento, disponiendo que la Autoridad de Regulación emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y congruente sobre dicha medida y la prescripción alegada, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y motivación de los actos administrativos.

En ese contexto, corresponde concluir que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT actuó dentro del ámbito de las competencias conferidas por la Ley N° 165 Ley General de Transporte y la Resolución Ministerial N° 266/2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, orientando su actuación a la tutela efectiva de los derechos de la usuaria y a la determinación de las responsabilidades emergentes a la pérdida del equipaje transportado.

En consecuencia, esta Cartera de Estado considera que la obligación de reposición económica impuesta al OPERADOR encuentra sustento en los artículos 32, 38 y 41 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/2017, normativa que establece que la pérdida del equipaje registrado constituye responsabilidad exclusiva del operador y genera la obligación de compensar al usuario afectado.

No obstante de ello, respecto al apercibimiento confirmado por la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria N° 16/2026, se advierte que la ATT no desarrolló una fundamentación suficiente que permita establecer su naturaleza jurídica, el fundamento normativo que habilita su imposición, situación que afecta la debida motivación y congruencia del acto administrativo.

Habiendo evidenciado la necesidad de un nuevo pronunciamiento de parte del Ente Regulador y siendo lo analizado suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de los argumentos que cuestionan el fondo del proceso expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho de la doble instancia.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 074/2026 de 29 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por PAOLA MISHEL PLAZA en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO", revocando parcialmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en relación a la confirmación de la sanción impuesta, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por PAOLA MISHEL PLAZA en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANSPORTES LUCERO "TRANS LUCERO", revocando parcialmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2026 de 10 de febrero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando parcialmente el acto impugnado en relación a la confirmación de la sanción impuesta, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos en el marco del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdlf

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia